

DECRETO CXXXVI.

DE 13 DE MARZO DE 1812.

Declaracion del reglamento dado á la Regencia en decreto de 26 de Enero último, para el mejor despacho de los negocios.

La Córtes generales y extraordinarias, deseando que los graves é importantes negocios, que estan encomendados á la Regencia del reyno por decreto de 26 de Enero último, se despachen con la rapidez que exígen las circunstancias, y que no se impida su mas breve curso por lo dispuesto en los artículos II, III, IV, V y VII del capítulo II del reglamento contenido en el expresado decreto, ni por la inteligencia que pueda darse á lo que en ellos se previene, decretan y declaran:

I. Que extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladen de estos al libro ó libros en que deben constar, sin que se suspenda la comunicacion de las órdenes que procedan de las resoluciones puestas en los expedientes, por no hallarse aun transcritas á los libros.

II. Que en lugar de la rúbrica de los Regentes que se exíge en cada resolucion de las que deben ponerse en los libros, pueda bastar el que rubriquen cada una de las llanas.

III. Que solo estan sujetas á la necesidad de estar transcritas al libro ó libros las resoluciones y providencias que contengan alguna parte decisiva, y no las demas en que nada verdaderamente se resuelva, y que solo se encaminen al objeto de dar á los asuntos mayor ilustracion.

IV. Que ademas del libro usual y corriente pueda

haber otro en cada Secretaría para los asuntos reservados, sin que tampoco sea necesario que la resolución puesta en él preceda á las órdenes, bastando que indefectiblemente conste en dicho libro.

v. Que no es de necesidad el que en todos los expedientes pongan su dictamen los Secretarios del Despacho: sino quando la Regencia lo mandare, ó quando ellos lo crean conveniente, enterando á los Regentes en estos casos particulares del dictamen que escriban.

vi. Que la obligación de que en los documentos que exigen la firma de todos los individuos de la Regencia haya de expresarse la causa por que dexé de firmar alguno, segun se previene en el artículo III del capítulo II del expresado reglamento, se entiende en quanto á los decretos que se comuniquen á las autoridades y oficinas de la Monarquía; pero que no debe extenderse á todos los actos diplomáticos, ni á la correspondencia de etiqueta con otras Cortes, bastando en estos el que firmen los presentes, sin necesidad de expresar la causa de la falta de alguna de las firmas.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir y publicar.—
 Dado en Cádiz á 13 de Marzo de 1812.—*Vicente Pasqual*, Presidente.—*José Maria Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol. 199.*